



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.424

"OJEDA, BRIAN EZEQUIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 81.433
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.424-Q, caratulada:
"Ojeda, Brian Ezequiel s/ Queja en causa N° 81.433 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a Brian Ezequiel Ojeda a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causae*, ambos en grado de tentativa en concurso real (v. fs. 86/89 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso de queja (v. fs. 94/101 vta.).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso

///

y transcribió parcelas del decisorio adverso a su parte (v. fs. 94 vta./96).

Resaltó que en el recurso extraordinario si bien denunció arbitrariedad no descalificó toda la prueba valorada por el *a quo*, sino la preordenación que efectuara sobre cierta prueba de cargo, la omisión de ponderar la de descargo como a ciertos elementos que podrían conducir a la duda de la participación de Ojeda en los hechos que se le imputan (v. fs. 96 vta.). A ello, agregó no desconocer que existieran indicios, a su parecer insuficientes, que pudieran involucrar a su asistido como autor de los hechos (v. fs. cit.).

Recordó a modo de síntesis que en el remedio interpuesto hizo especial hincapié en las inconsistencias de los reconocimientos efectuados, la vaguedad de las descripciones fisonómicas con referencia al atacante, la descalificación inmotivada de la coartada de su asistido, la cuestionable labor policial para involucrarlo al hecho, entre otras consideraciones; sin embargo el Tribunal de Casación efectuó una revisión parcial, insuficiente, contradictoria e incongruente del material probatorio y confirmó la participación de Ojeda (v. fs. 96 vta. y 97)

Explicó que, a contrario de lo manifestado por la Casación, no parcializó los argumentos dados en la sentencia, sino que detallando cada uno (v. fs. 97/100 vta.) fueron oportuna y debidamente rebatidos.

Puntualizó que la sentencia vulneró los derechos de su asistido y destacó el desentendimiento por parte del tribunal intermedio sobre el contundente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.424

agravio "...vinculado a la ponderación -cuando no, negación- [...] sobre el cuestionable e ilegal accionar del policial interviniente" (v. fs. 101).

Finalmente, señaló que la relación directa entre las garantías constitucionales vulneradas y lo debatido y resuelto, surge de la relación entre la condena dictada a partir de la preordenación de la prueba de cargo insuficiente y el desentendimiento de la de descargo con la afectación de las garantías a la presunción de inocencia, al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (v. fs. 101 y vta.).

III. La queja deducida es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

III.1. El Tribunal de Casación al realizar el juicio de admisibilidad sostuvo que si bien se encontraba abastecido el requisito relativo al monto de pena, no ocurría lo propio con el vinculado a la índole de los agravios, en tanto la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 176 vta./177).

Asimismo, destacó que el recurso parcializa los argumentos dados en la sentencia respecto a la valoración de la prueba cuando -por el contrario- resultaron esenciales en lo decidido (v. fs. 88 y vta.).

Citó la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias y explicó que la sola alegación de una hipótesis diferente no permitía afirmar que el decisorio fuera arbitrario. En refuerzo trajo a colación lo resuelto por esta Sede extraordinaria en causa P. 117.177

///

(v. fs. 88 vta. y 89).

III.2. Del confronto de lo reseñado dimana que el embate vertido por la defensa, fundado en la tacha de arbitrariedad fáctica del auto impugnado y la consecuente vulneración del principio de inocencia, no ha sido articulado con la suficiencia y la carga técnica necesaria para evidenciar su pretensión.

Así, emerge que - pueda o no compartirse el criterio del órgano intermedio- el pronunciamiento cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo del vicio endilgado, por lo que la defensa no logra patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estima conculcadas, la arbitrariedad traída y lo debatido y resuelto en el caso.

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor de la queja no pone en evidencia -siquiera conjeturalmente- la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de Brian Ezequiel Ojeda, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.424

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1178